



RESPUESTA DEL GOBIERNO

(184) PREGUNTA ESCRITA CONGRESO

184/22187

28/03/2025

63418

AUTOR/A: GUARDIOLA SALMERÓN, Mirian (GP); HERRERO BONO, José Alberto (GP); MARTÍNEZ LABELLA, Ana (GP); MONTESINOS DE MIGUEL, Macarena (GP); PALENCIA RUBIO, Héctor (GP); PÉREZ LÓPEZ, Álvaro (GP); TENIENTE SÁNCHEZ, Cristina (GP)

RESPUESTA:

En relación con la pregunta formulada por Sus Señorías, cabe recordar que, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, el Plan Anual Normativo de la Administración General del Estado está constituido por las iniciativas legislativas o reglamentarias que los distintos departamentos ministeriales prevean elevar al Consejo de Ministros para su aprobación.

El Plan Anual Normativo se configura como una herramienta de planificación que contribuye a mejorar la regulación normativa, para lo que se incardina en el propio procedimiento de elaboración de las disposiciones de carácter general.

Como instrumento de planificación y mejora de la regulación normativa, tiene como objetivo dotar de una mayor transparencia y previsibilidad a la actividad normativa del Gobierno y, en definitiva, facilitar una mayor participación ciudadana y aumentar la seguridad jurídica, ya que pretende garantizar que las decisiones políticas se preparen con los mejores conocimientos socioeconómicos posibles y de un modo abierto y transparente, con el respaldo de la participación amplia de los colectivos potencialmente afectados, y que pueda preverse razonablemente el sentido de la evolución del ordenamiento jurídico.

En este sentido, permite que tanto los ciudadanos, con carácter general, como los operadores jurídicos, económicos y sociales, en particular, así como las propias Administraciones Públicas, puedan conocer con una antelación suficiente las normas que se prevé aprobar. Ese conocimiento anticipado contribuye, por tanto, a anticipar el marco normativo y, en consecuencia, a una mayor estabilidad y seguridad jurídica.



No obstante lo anterior, las circunstancias políticas, económicas o sociales pueden cambiar, por lo que la programación prevista está siempre sujeta a la posibilidad de aprobar iniciativas no previstas inicialmente en el Plan (así lo prevé la propia Ley del Gobierno al establecer que cuando se eleve una propuesta normativa que no figure en el Plan Anual Normativo es necesario justificar este hecho en la correspondiente Memoria del Análisis de Impacto Normativo) o que algunas normas incluidas no lleguen a presentarse porque las circunstancias requieren de la adopción de otras disposiciones.

En el caso concreto de los reales decretos-leyes, su configuración constitucional como instrumento normativo con rango y fuerza de ley que el Gobierno puede adoptar en caso de extraordinaria y urgente necesidad, permite una tramitación y aprobación distintas para atender a situaciones imprevistas que no pueden preverse de forma anticipada (cada Real Decreto-ley contiene una exposición de motivos en la que se justifica el cumplimiento de los requisitos establecidos en el texto constitucional).

En particular, en los últimos años, la concurrencia sobrevenida de circunstancias excepcionales con consecuencias en distintos ámbitos, ha exigido una inmediata y urgente atención y actuación gubernamental que ha justificado la adopción de una normativa excepcional y de urgencia que se consideraba imprescindible para hacer frente a las mismas.

En relación con la pregunta de referencia, se informa lo siguiente:

- Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento General de Carreteras:

La falta de aprobación de este proyecto obedece a su complejidad técnica, por tratarse del reglamento general de desarrollo de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras, en la que se regulan multitud de aspectos con efectos sobre terceros.

Asimismo, las diversas modificaciones, algunas de ellas de calado, que fue necesario introducir en el proyecto debido a las numerosas observaciones e informes recibidos, y el tiempo transcurrido desde que comenzó la tramitación, puso de manifiesto la oportunidad de llevar a cabo un nuevo trámite de información pública y audiencia durante julio de 2024, de conformidad con el artículo 26.6 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, que ha ocasionado una mayor dilación en la tramitación.

- Real Decreto por el que se regulan las especialidades relativas a la construcción y certificación de las embarcaciones adscritas al servicio marítimo de la guardia civil:



La no aprobación de este proyecto obedece a la necesidad de su reelaboración, ya que tras el dictamen del Consejo de Estado se constató la dificultad de encajar el texto del proyecto con el Reglamento de Inspección y certificación de buques civiles, aprobado por el Real Decreto 1837/2000, de 10 de noviembre.

Este desajuste obedecía al intento inicial de hacer una clasificación de los buques y embarcaciones del Servicio Marítimo de la Guardia Civil conforme a sus competencias, sobre todo desde el punto de vista de los espacios marítimos en los que ejercen sus funciones. El futuro texto parte de una nueva clasificación que atiende, en cambio, a los requerimientos de la seguridad marítima.

En esta línea de trabajo, cabe señalar que el contenido técnico del futuro real decreto se apoya en lo dispuesto en sus anexos, que también están siendo objeto de reelaboración, lo cual constituye un trabajo considerable que los funcionarios del Área de Inspección de la Subdirección General de Seguridad, Contaminación e Inspección Marítima tienen que compatibilizar con otras tareas.

La entidad de los cambios en el proyecto exigirá la petición de un nuevo dictamen al Consejo de Estado, tras el cual se estará en condiciones de aprobar el Real Decreto.

Madrid, 13 de mayo de 2025